

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho del Señor Juez la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL arribada correo electrónico el día 28 de febrero de 2024, a fin es estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

IFN –256
2024-00043-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, ocho (08) de marzo de dos mil
veinticuatro (2024).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de amparador por pobre por la señora **LUS ARELIS MORENO MORENO**, en contra de **EDILBERTO ANTONIO TREJOS TREJOS**.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que este funcionario debe apartarse de asumir su conocimiento, bajo el ineludible acatamiento a la ley por la siguiente razón:

Al verificar las partes que conforman los extremos de esta litis, se puede advertir que este funcionario incurre en la causal de impedimento descrita en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Quien actúa como demandante en este litigio, es la señora LUZ ARELIS MORENO MORENO, dama que se desempeña como conserje en el Palacio Judicial donde funciona este Despacho, persona que por sus tratos cotidianos, ha forjado una simpatía y cariño entre ella y toda la planta de personal de este Juzgado, incluyendo el suscrito.

Expresado lo anterior, deviene indefectiblemente para este judicial, la necesidad de sustraerse del conocimiento del asunto, dada la amistad surgida con una de las partes, siempre en aras de propender por el principio rector de la administración de justicia que representa la imparcialidad en sus actuaciones, misma que podría verse cuestionada de manera eventual por alguno de los intervinientes en el debate

A cerca de los impedimentos se debe señala que:

"...Las causales de impedimento y recusación se fundamentan en una misma razón, cual es la de garantizar en el Estado social y democrático de derecho que el funcionario judicial competente para resolver un problema jurídico o adelantar alguna actuación, sea indiferente a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y que por lo mismo, su imparcialidad y ponderación para conocer del caso no se encuentre perturbada."

En reiterada Jurisprudencia la Honorable Corte Suprema ha afirmado que *"...el ejercicio de la declaración de impedimento constituye un mecanismo diseñado para proteger la imparcialidad de quienes administran justicia; por tanto, su manifestación no puede estar sujeta al capricho de los funcionarios judiciales, sino que ella se encuentra atada a las causales concretamente señaladas en el ordenamiento, lo que significa que en su aplicación no es de recibo acudir a la analogía, ni a la extensión de los motivos señalados por la ley en aras de sustentar su procedencia."*

Acatando entonces este funcionario lo dispuesto en el artículo 140 ídem, en cuanto al deber de declararse impedido para el conocimiento de los asuntos judiciales, cuando advierta la presencia de una causal de recusación, no queda otra alternativa que desprenderse del conocimiento, máxime cuando el proceso a debatir sería contencioso.

Por tal motivo se ordenará, entonces, la remisión del expediente al **JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA, DE ANSERMA, CALDAS**, funcionario que sigue en turno, conforme lo ordena el artículo 140 en mención, para que conozca del presente trámite.

En virtud de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE IMPEDIDO el suscrito Juez para conocer de la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de amparador por pobre por la señora **LUS ARELIS MORENO MORENO**, en contra de **EDILBERTO ANTONIO TREJOS TREJOS**, por la causal aludida en las consideraciones.

SEGUNDO.- En consecuencia remítase el expediente al señor **JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA, DE ANSERMA, CALDAS**, funcionario que sigue en turno, conforme lo ordena el artículo 140 del CGP, para que conozca del presente trámite.

TERCERO.- Como quiera que conforme al inciso penúltimo del canon 140 precitado, la providencia en la que se exprese un impedimento, la que lo decide y la remisión del proceso, "no son susceptibles de recurso alguno", procédase en la forma dispuesta, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 45
DEL 9 DE MARZO DE 2024


JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario